

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2022

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SLP-1519/2022

**ACTORA:** ROSA MARÍA BALVANERA  
LUVIANO

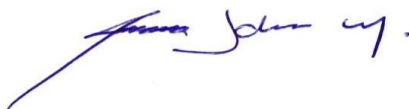
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se notifica resolución

**C. ROSA MARÍA BALVANERA LUVIANO  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 5 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**PRIMERO.-** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2022

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SLP-1519/2022

**ACTORA:** ROSA MARÍA BALVANERA  
LUVIANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**TERCEROS INTERESADOS:** LIDIA NALLELY  
VARGAS HERNÁNDEZ Y OTROS

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-1519/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. Rosa María Balvanera Luviano**, mismo que fue presentado en contra de la publicación de los resultados de la elección a Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales para el Distrito Federal Electoral 6 del Estado de San Luis Potosí por la **Comisión Nacional de Elecciones**, el 24 de agosto del 2022; lo anterior en cumplimiento al Acuerdo de Sala de 9 de septiembre de 2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente SUP-AG-207/2022, en el que se acordó reencauzar dicho recurso a esta Comisión Nacional.

**GLOSARIO**

<b>Parte Actora o Actora</b>	Rosa María Balvanera Luviano
<b>Terceros Interesados</b>	Lidia Nallely Vargas Hernández, Gisela Teresita Serroque Ávila, Flor Montserrat Serrano Rivas, Ma Irma Pérez Cruz, Ariana Josefina Cervantes Jortano (o Soriano), Armando Navarro Tapia, Cuautli Fernando Badillo Moreno, Noé Meléndez Arriaga, Guillermo Andrés Rivera Vázquez y Fernando Oviedo Oviedo.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito Electoral Federal 06 del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Publicación de los Centros de Votación.** El día 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

**QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación.** En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

**SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza.** El día 29 de julio de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**SÉPTIMO Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

**OCTAVO. Acuerdo de Prórroga.** El día 03 de agosto de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prórroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

**NOVENO. Publicación de resultados oficiales.** El día 24 de agosto de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el estado de San Luis Potosí.

**DÉCIMO. Recurso de queja.** El 28 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió, vía correo electrónico, un escrito de queja en el que se impugnan la acreditación y aprobación de la elección por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, según la lista de resultados de la elección a Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales para el Distrito Federal Electoral No. 06 del Estado de San Luis Potosí, publicada el 24 de Agosto del 2022.

**DÉCIMO PRIMERO. Remisión a la Sala Superior.** En fecha 01 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió las constancias del medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO. Turno y requerimiento.** En razón de lo anterior, el 02 de septiembre, la Sala Superior integró el expediente con clave SUP-AG-207/2022 y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, realizar el trámite correspondiente a efecto de fijar las cédulas de publicitación correspondientes de conformidad con lo establecido por los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo que se solicitó de esta autoridad señalada como responsable el respectivo informe circunstanciado.

**DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de reencauzamiento.** El día 09 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente SUP-AG-207/2022, se acordó reencauzar dicho recurso a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por no haberse agotado previamente la instancia partidista.

**DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de admisión y requerimiento.** El 19 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la Parte Actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes

aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO QUINTO. Informe de la autoridad señalada como responsable y el escrito de los terceros interesados.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante oficio **CEN/CJ/J/1082/2022**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el 21 de septiembre de 2022, suscrito por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así mismo, los **Terceros Interesados** dieron contestación a la vista del acuerdo de admisión; sin embargo, sólo el escrito presentado por la **C. Lidia Nallely Vargas Hernández**, al ser presentado el 21 de septiembre de 2022, a las 16:31, se encontró en tiempo y forma.

**DÉCIMO SEXTO. Vista a la Parte Actora del informe circunstanciado, del escrito de tercería y desahogo.** El 27 de septiembre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable, así como del escrito presentado por la tercera interesada la C. Lidia Nallely Vargas Hernández; sin embargo, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no desahogó la vista dada en tiempo y forma.

Lo anterior toda vez que el escrito de tercería fue notificado a la parte actora mediante acuerdo de vista de fecha 27 de septiembre de 2022, en el cual se le otorgó un plazo de 48 horas para manifestar lo que a su derecho correspondiera, en ese sentido, el plazo para dar dicha contestación corrió de las 19:35 horas del 27 de septiembre, a las 19:35 horas del 29 de septiembre; por lo que si el escrito se recibió vía correo electrónico en fecha 8 de octubre a las 15:10 horas, dando contestación al escrito de

la tercera interesada la C. Lidia Nayeli Vargas Hernández, se tiene como presentado fuera de plazo.

**DÉCIMO SÉPTIMO. De la vista a la parte Tercera Interesada del informe circunstanciado.** Dado que en el acuerdo de fecha 27 de septiembre del año en curso, se omitió dar vista a los Terceros Interesados del informe circunstanciado, en fecha 06 de octubre del 2022, se emitió nuevamente acuerdo de vista mediante el cual se ordenó correrle traslado a la parte tercera interesada del referido informe, a efecto de que hicieran valer lo que a su derecho correspondiera, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

La parte tercera interesada no dio contestación a dicho acuerdo de vista de fecha 06 de octubre de 2022, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones.

**DÉCIMO OCTAVO. Incidente de falta de personería.** Que el día 01 de octubre de 2022, se recibió vía correo electrónico de este Partido Político, la solicitud de incidente de la C. Rosa María Balvanera Luviano, mediante el cual la Actora solicitó se iniciara un incidente por falta de personería y legitimación del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, para representar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**DÉCIMO NOVENO. De la resolución incidental.** En fecha **11 de octubre se emitió Resolución incidental**, declarando el sobreseimiento del mismo dada su extemporaneidad, resolución que fuese notificada el 12 de octubre del año en curso, mediante los correos electrónicos correspondientes y estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**VIGÉSIMO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** Que en día 12 de octubre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas respecto de las ofrecidas por la Parte Actora, la parte

tercera interesada, así como las de la autoridad responsable; y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El 17 de octubre de 2022 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución del expediente al rubro citado, señalando una prórroga de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acuerdo.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. Competencia.**

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

### **2. Procedibilidad del medio de impugnación.**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad de manera enunciativa más no limitativa, los establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios de conformidad con lo siguiente:

### **2.1. Oportunidad.**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>1</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el **24 de agosto** del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>2</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por lo anterior, es importante aclarar que, si el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 de agosto de 2022, y la Parte Actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 28 de agosto del año en curso, **es claro que resulta oportuno.**

### **2.2. Forma.**

La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, salvo el informe circunstanciado de la autoridad responsable el cual fue presentado de manera física en la Sede Nacional de este Partido Político.

---

<sup>1</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

<sup>2</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf)

### **2.3 Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.**

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

1. **La DOCUMENTAL** consistente en copia simple de identificación oficial con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en copia simple del acuerdo INE-ACPP-04-2020 en el que aparece como contendiente a la Secretaria General de Morena en el año 2020.
3. **La TÉCNICA** consistente en captura de pantalla de registro como candidata a participar en el Distrito 06, en San Luis Potosí.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la Actora como aspirante para el proceso de elección interna, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

**3. Procedibilidad de los escritos de respuesta de los C. Lidia Nallely Vargas Hernández, Gisela Teresita Serroque Ávila, Flor Montserrat Serrano Rivas, Ma Irma Pérez Cruz, Ariana Josefina Cervantes Jortano (O Soriano), Armando Navarro Tapia, Cautli Fernando Badillo Moreno, Noé Meléndez Arriaga, Guillermo Andrés Rivera Vázquez Y Fernando Oviedo Oviedo.**

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

#### **3.1. Oportunidad.**

Como se advierte en párrafos anteriores, mediante Acuerdo de fecha 19 de septiembre, se admitió el medio de impugnación presentado por la C. ROSA MARÍA BALVANERA LUVIANO radicándose con número de expediente citado al rubro, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento, se otorgó un plazo de 48 horas a los señalados como acusados, a efecto de que, de considerarlo pertinente, pudieran emitir su respuesta.

El acuerdo descrito en el párrafo anterior fue notificado a la autoridad responsable, a través de correo electrónico, a las 21:11 horas; y a la parte tercera interesada a las 21:16 horas, del 19 de los corrientes.

En cuanto al plazo de 48 horas para la **parte tercera interesada, la C. Lidia Nallely Vargas Hernández**, transcurrió de las 21:16 horas del 19 de septiembre, a las 21:16 horas del 21 de septiembre, ambos del 2022, en consecuencia, al ser recibida la contestación vía correo electrónico de este Partido Político, el **21 de septiembre de 2022, a las 16:31**, la misma se encuentra presentada en tiempo y forma.

En cuanto a los escritos recibidos a las **21:45, 23:46 horas del 21 de septiembre de 2022**, suscritos por los **CC. Gisela Teresita Serroque Ávila, Flor Montserrat Serrano Rivas, Ma Irma Pérez Cruz, Ariana Josefina Cervantes Jortano (O Soriano), Armando Navarro Tapia, Cautli Fernando Badillo Moreno, Noé Meléndez Arriaga, Guillermo Andrés Rivera Vázquez y Fernando Oviedo Oviedo**, se encuentran presentados fuera de tiempo.

Es por lo anterior que esta Comisión determinó la preclusión del derecho de los **CC. Gisela Teresita Serroque Ávila, Flor Montserrat Serrano Rivas, Ma Irma Pérez Cruz, Ariana Josefina Cervantes Jortano (O Soriano), Armando Navarro Tapia, Cautli Fernando Badillo Moreno, Noé Meléndez Arriaga,**

**Guillermo Andrés Rivera Vázquez Y Fernando Oviedo Oviedo** para manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento.

### **3.2. Forma.**

En el escrito de respuesta consta el nombre y la firma de quien lo suscribe, se da contestación a los hechos y agravios que se le imputan y, se ofrecen medios de prueba.

### **3.3. Interés.**

Se reconoce el interés del compareciente, ya que, lo hace en su calidad de Tercero Interesado, endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer. Asimismo, adjunta los siguientes documentales para acreditar su personería:

- 1. La DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. La TÉCNICA** consistente en captura de pantalla del sistema de afiliación de MORENA.

### **4. Precisión del Acto Impugnado.**

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el actor acude a esta instancia partidista a impugnar:

- Los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 06 en el Estado de San Luis Potosí, publicado por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de agosto pasado, resultando electos los **CC. Lidia Nallely Vargas Hernández, Gisela Teresita Serroque Avila, Flor Montserrat Serrano Rivas, Ma. Irma Pérez Cruz, Ariana Josefina Cervantes Jortano (o Soriano) Armando Navarro Tapia, Cuautli Fernando Badillo Moreno, Noé Melendez Arriaga, Guillermo Andrés Rivera Vázquez, Fernando Oviedo Oviedo**, ya que desde su perspectiva, las personas señaladas son inelegibles para los cargos a los que fueron electas.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

##### **5. Informe circunstanciado.**

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>3</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: **“...NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS por la C. ROSA MARIA BALVANERA LUVIANO...”**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

---

<sup>3</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de los registros aprobados de fecha 22 de julio, de las personas que podrán ser votadas en las asambleas del Estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/SLP-MyH-220722.pdf>.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los registros aprobados de las personas que podrán ser votadas en las asambleas del Estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf)
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp->

[content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf)

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
  
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados, del acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>.
  
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el “**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

**POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados, del “**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM .pdf>.
  
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGRESISTAS.pdf>
  
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>
  
12. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

**13. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

**6. De las causales de improcedencia.**

En el escrito de contestación, la C. **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** hizo valer diversas causales de improcedencia, mismas que a continuación se describen para mejor proveer:

### **6.1. Falta de interés jurídico.**

La C. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ argumenta que con fundamento en el artículo 22, inciso a) y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se advierte que los procedimientos que señala dicho reglamento deben ser instaurados por cualquier protagonista del cambio verdadero, en el entendido que son quienes tienen un interés en el asunto, pues de lo contrario no se considera que se afecta la esfera jurídica del reclamante.

Con relación a ello, expone que la parte actora no cuenta con interés para demandar los actos que reclama, esto a razón de que no presenta un documento idóneo que la acredite como protagonista del cambio verdadero o militante de morena. Que si bien se ostenta como tal y dice que se le reconoce con tal carácter en el acuerdo INE-ACPP-04-2020 en el que dice aparecer como contendiente a la Secretaría General de Morena en el año 2020, dicha afirmación no basta, ya que solo sirve para demostrar indicios de que se registró para la contienda del 2020, y nada más. Es decir, el documento al que hace referencia si bien la acredita como contendiente, no la acredita como militante de morena.

Expone, además, que los actos que reclama de la Comisión Nacional de Elecciones no causan una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, pues, aunque obtenga resolución favorable, ningún beneficio le traería, ya que no sería nombrada consejera al no haber obtenido los votos suficientes para ser designada.

No obstante, esta Comisión determina que no se actualiza dicha causal de improcedencia derivado de que en autos consta la acreditación de personería de la Parte Actora, como consta en el apartado 2.3 del presente.

### **6.2. Consumación de actos.**

En su escrito, la tercera interesada argumenta que se actualiza lo descrito en el inciso b), de artículo 22, del Reglamento, el cual establece que un procedimiento es improcedente cuando los actos se consumaron de modo irreparable.

Ello porque considera que la actora, entre otras cosas, pretende que se invaliden los resultados de la asamblea del 31 de julio de 2022 del distrito federal electoral 06 en el

Estado de San Luis Potosí; así como que se cancelen los efectos de la elección, sin embargo, considera que tal pretensión es material y jurídicamente inviable porque son hechos consumados, de modo que si se accede a las pretensiones de la Actora, traería como consecuencia que todos los demás hechos que sucedieron después de lo que reclama, estuvieran viciados.

Al efecto, esta Comisión estima que no se actualiza dicha causal toda vez que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido de manera reiterada<sup>4</sup> que los actos interpartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

### **6.3. Actos consentidos.**

El Tercero Interesado considera que se configura la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 11 numeral 1 inciso c) ambos de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al Reglamento, los cuales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerán en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

---

<sup>4</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Considera que de acuerdo con la Convocatoria, la CNE en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias publicó el día 25 de julio del presente año, el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales que serán sujetos a votación por cada distrito electoral federal, en el cual ya aparecía el registro validado de la C. Lidia Nallely Vargas Hernández, en ese sentido su registro como aspirante a congresista nacional quedó firme al no haberse impugnado en su debido momento procesal, es decir a los 4 días siguientes de haberse aprobado el mismo, por lo cual quedó firme para todos los efectos legales.

Al respecto, se precisa que, lo que controvierte la parte actora es la elegibilidad de los **multicitados Terceros Interesados, en específico, la elegibilidad de Lidia Nallely Vargas Hernández** como congresistas nacionales para el Distrito Electoral Federal 06 en el estado de San Luis Potosí.

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo, como son requisitos para el registro de la candidatura y para acceder al cargo, este mismo órgano ha considerado que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos. El primero, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Precisando que la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, si bien admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas. Lo cual resulta lógico porque permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, infringiría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS

Siendo el caso que esta Comisión no ha emitido resolución en la que analice las causales de inelegibilidad hechas valer por el quejoso en contra de los terceros interesados durante la etapa de registro de postulantes a congresistas nacionales. Por lo cual resulta procedente su análisis en esta etapa, como se hará en el apartado correspondiente de la presente.

#### **6.4. Presentación extemporánea.**

El acusado considera que el medio de impugnación se debe desechar por extemporáneo, en virtud del artículo 22 inciso d) del Reglamento, que establece, serán improcedentes los recursos presentados fuera de los plazos; por su parte, el numeral 39 del mismo Reglamento, señala que se cuenta con 4 días naturales para interponer el procedimiento sancionador electoral.

No obstante, se reitera que la Sala Superior ha sostenido la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos: cuando se analiza el registro de la candidatura y, cuando se califica la elección, cada uno debe ser por razones distintas.

En este sentido y de acuerdo a lo analizado en el escrito de queja, se desprende que el mismo, fue presentado en tiempo y forma, por lo que, **no es configurada** la causal invocada por el Tercer Interesado.

Para acreditar su dicho, el Tercero Interesado ofrece pruebas DOCUMENTALES, TÉCNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que deberá de rendir la autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones, en lo que a los derechos de los suscritos convenga.

**2. HECHOS NOTORIOS.** Consistente en la aprobación de seleccionados para participar como consejeros y del cual esta comisión tiene a su alcance.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta Comisión deduzca y obtenga de los hechos comprobados y notorios en lo que beneficie a los intereses de los suscritos, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. 4.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio, en todo lo que beneficie a los intereses de los suscritos.

**5. TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla de la página oficial de morena en la que se me reconoce como militante de morena.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 54, 59, 60, 78 y 87 del Reglamento.

Respecto a la señalada en el numeral 1, se admite en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por el órgano electoral de MORENA, cuya admisión y valor probatorio otorgado fue materia de pronunciamiento en el apartado correspondiente.

En cuanto a las señaladas en el numeral 2, no se tiene por admitida, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios o imposibles no son objeto de prueba.

Respecto de las señaladas en el numeral 3 y 4, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena

cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En lo referente a la prueba señalada en el numeral 5, es admitida de conformidad con los artículos 78, 79 y 87 último párrafo del Reglamento, de la que se advierte la militancia de la ofertante.

## **7. Cuestiones Previas.**

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la Parte Actora, lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de San Luis Potosí se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de

Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento.<sup>6</sup>

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.<sup>7</sup>

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

<sup>7</sup> Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021

No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
06	Jardín San Miguelito; Miguel Barragán esq. con calle. 1ero de mayo, Barrio de San Miguelito, C.P. 78339, San Luis, San Luis Potosí.	<a href="https://goo.gl/maps/j9JJcBqmhJVrdai">https://goo.gl/maps/j9JJcBqmhJVrdai</a> P7

### FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

DISTRITO 06 CENTRO DE VOTACIÓN 1	
Dirección: Miguel Barragán esq. con calle. 1ero de mayo, Barrio de San Miguelito, C.P. 78339, San Luis, San Luis Potosí.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Eduardo Serrano Rivas
Presidente Secretario	Luis Fernando Juárez Estrada
Escrutadores	Erika de León Almendarez
	Socorro Esperanza García
	Salvador Enrique Faz
	Maria Azucena Serrano
	Britney Acacio
	Donald Morales Beltrán
	Erika Palafox Rangel
	Norberto Ramírez Ávila
	Ana María Rivas
	Elizabeth Ojeda
	Margarita Concepción Moreno Carrillo
Alicia Salas Mendoza	

### RESULTADOS DISTRITO 06

#### MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Lidia Nallely Vargas Hernández	486
2	Gisela Teresita Serroque Ávila	461
3	Flor Monserrat Serrano Rivas	454

4	Ma. Irma Pérez Cruz.	359
5	Ariana Josefina Cervantes Jortano	330

### HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Armando Navarro Tapia	926
2	Cuautli Fernando Badillo Moreno	551
3	Noé Meléndez Arriaga	354
4	Guillermo Andrés Rivera Vázquez	340
5	Fernando Oviedo Oviedo	306

## 7.1. Hechos que narra la Parte Actora.

### “V. Hechos.

Se considera que el FORMATO DE AFILIACIÓN O DE REAFILIACIÓN NO ES UNA MEDIDA MÍNIMA PARA ACREDITAR LA MILITANCIA,

El propio formato diseñado por el Comité Ejecutivo Nacional, de hecho, diseñado para ser usado en este proceso de renovación, este formato no acredita la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, por lo tanto, no puede ser esa la interpretación que se le da a la exposición de motivos, ni a la norma ni a la convocatoria, porque el propio formato no establece ni la condición mínima para que sea reconocido por el partido, ni por quien llena la afiliación o solicita la afiliación, que el formato sirve o acredita su calidad como protagonista del cambio verdadero.

...

Es así, como existe una obligación directa y clara de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, para realizar la valoración de los perfiles electos y en específico, ante la posibilidad de ser electos, de los requisitos de elegibilidad contemplados en la BASE SEXTA de la Convocatoria, y ante esta notoria omisión por parte de la Comisión, es que nos oponemos a la aprobación como candidatos electos de las personas señaladas como Terceros Interesados, por no reunir los REQUISITOS de ELEGIBILIDAD exigidos por las BASES CUARTA, QUINTA, SEXTA

y OCTAVA de la Convocatoria, vulnerando los principios fundacionales y nuestra norma Estatutaria en sus artículos 4, 6, 6 bis, 8, 14, 14 bis, 24, 25 y 42 y 43 de nuestros Estatutos, por lo que solicitamos a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determine la prevalencia de dichas violaciones y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones, cancele el registro de dichas personas y se recorra la lista de las votaciones a las personas que por prelación les corresponda y que si cumplan con los requisitos de elegibilidad en este escrito señalados.

...

Sostenemos que la Comisión Nacional de Elecciones, rompió las propias bases de los estatutos, al calificar los requisitos de “elegibilidad” que deben reunir los postulantes o candidatos que sean aprobados como candidatos electos en el proceso electivo interno de morena, para ocupar los cargos indistintamente de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, de las personas que resultaron electas en dicho proceso y que a continuación reiteramos:

- a) Lidia Nallely Vargas Hernández
- b) Gisela Teresita Serroque Ávila
- c) Flor Montserrat Serrano Rivas
- d) Ma Irma Pérez Cruz
- e) Ariana Josefina Cervantes Jortano (Soriano)
- f) Armando Navarro Tapia
- g) Cuautli Fernando Badillo Moreno
- h) Noé Melendez Arriaga
- i) Guillermo Andrés Rivera Vázquez
- j) Fernando Oviedo Oviedo”

## **7.2 Respuesta de la C. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ.**

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la persona señalada como Tercero Interesado manifestó cumplir con los requisitos de la Convocatoria y con los acuerdos políticos generados con posterioridad, para realizar su registro como aspirante a Congresista Nacional y en su momento ser votado para dicha encomienda.

Señala que la Parte Actora debió impugnar en el debido momento procesal, es decir a los 4 días siguientes de haberse aprobado su registro, lo cual ocurrió el día 25 de julio del año en curso, por lo cual quedó firme para todos los efectos legales procedentes, y por tanto, considera que no puede ser impugnado puesto que existió una resolución firme sobre su solicitud de registro a la Convocatoria, en la cual la CNE en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias publicó el día 25 de julio de 2022, que tenía su registro aprobado, por lo que fue sujeto a votación en el Distrito Electoral Federal 06 de San Luis Potosí.

Asimismo, refiere que la Parte Actora impugnó que diversos Terceros Interesados son autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial. Además, manifiesta que si bien el análisis de la elegibilidad de los postulantes puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral como en el momento que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que la supuesta inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento del registro, toda vez que el registro adquirió la calidad de definitiva e inatacable por no haber sido impugnado, considerando que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, puesto que los efectos que pretende el actor ya no podrán darse.

Por ello considera que, un medio de impugnación resulta improcedente cuando se pretenden combatir actos o resoluciones consumadas de manera irreparable, por lo que la improcedencia se acredita porque el nuevo acto que se pretende impugnar es consecuencia directa y necesaria del acto previo que se consintió.

## **8. AGRAVIOS**

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando

expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Los agravios se sustentan en lo siguiente:

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. A su parecer las personas electas en el Congreso Distrital 6 en el Estado de San Luis Potosí, no tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.
2. Considera que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días anticipación a la emisión de la Convocatoria, podían concursar por los cargos sujetos a renovación.
3. Indebida aplicación de la norma estatutaria para la valoración y calificación de perfiles, considerando la trayectoria, atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales, elementos que la CNE está obligado a seguir toda vez que son vinculantes y deberán ser valorados al momento de analizar y en su caso, seleccionar los perfiles de quienes aspiren a ser candidatos en los procesos internos de elección del partido, en términos de lo ordenado por el Artículo 6º Bis. de los Estatutos.
4. La ilegal actuación por parte de la CNE al conceder el registro como postulantes para integrar los diversos cargos internos, a funcionarios públicos, siendo que los mismos tiene la calidad de inelegibles.

5. Le causa agravio a la parte actora que la Comisión Nacional de Elecciones haya omitido verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en las BASES CUARTA y QUINTA de la Convocatoria, ya que refiere que Gisela Teresita Serroque Ávila es militante del partido local CONCIENCIA POPULAR.

### **8.1. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.**

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.**

Para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, la Parte Actora ofreció DOCUMENTALES, TÉCNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de acuerdo a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 55 y 57 inciso a) del Reglamento de la CNHJ de Morena.

1. La **DOCUMENTAL** consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de morena publicados en la página oficial del partido y donde costa que los C. Terceros Interesados no están afiliados a morena. Este padrón se obtiene para su consulta por este órgano resolutor, en la página de del partido.
2. La **TÉCNICA** consistente en la captura de pantalla tomada de la consulta a la plataforma nacional de transparencia para verificar la incidencia de los C. Terceros Interesados en dicho mecanismo de información pública, con el fin de determinar si las personas señaladas al rubro son funcionarios públicos, representantes populares o son afiliados a algún partido político.
3. La **TÉCNICA** consistente capturas de pantalla obtenidas de la consulta a la página del congreso del estado de San Luis Potosí para verificar la incidencia de los C. Terceros Interesados en dicho mecanismo de información pública, para

determinar si las personas señaladas al rubro son parte del poder legislativo del estado de San Luis Potosí.

4. La **TÉCNICA** consistente en un vídeo posteado en la red social “Facebook” consultable en el siguiente enlace: <https://fb.watch/fb-d8WUkPd/>
5. La **TÉCNICA** consistente en un vídeo posteado en la red social “Facebook” consultable en el siguiente enlace: <https://fb.watch/fb-jc2Vs1s/>
6. La **TÉCNICA** consistente en un vídeo posteado en la red social “Facebook” consultable en el siguiente enlace: <https://fb.watch/fb-nCCeJJM/>
7. La **TÉCNICA** consistente en un vídeo posteado en la red social “Facebook” consultable en el siguiente enlace: <https://fb.watch/fb-rEe64Se/>
8. La **DOCUMENTAL** consistente en el informe que rinda la CNE sobre el criterio utilizado para la aprobación del perfil de los C. Terceros Interesados que resultaron electos en el Congreso Distrital que se combate.
9. La **DOCUMENTAL** consistente en la solicitud de un informe detallado a la CNE sobre el manejo de la Papelería y material electoral y otros documentos que probarán el manejo y organización del proceso electoral.
10. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana.

## **6.2 VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la Ley Electoral, así como en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento los cuales establecen:

“Artículo 14. (...). 1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicos; b) Documentales privados; c) Técnicas; d) Presunciones legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462. 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de los partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”




3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.





4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Por lo que las pruebas señaladas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

PRUEBA					DESCRIPCIÓN
A	B	C	D	E	
1714	ZACATECAS	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	ONTIVEROS GOMEZ MOISES	Válido	12/07/2013
1715	ZACATECAS	FRESNILLO	ONTIVEROS VALDEZ JOVITA	Válido	19/10/2013
1716	ZACATECAS	FRESNILLO	ORDAZ AVIÑA ABUNDIO	Válido	19/10/2013
1717	ZACATECAS	RIO GRANDE	ORDAZ FAVELA BRATCHENKO	Válido	19/10/2013
1718	ZACATECAS	ZACATECAS	ORDAZ FAVELA XITLALLI	Válido	19/10/2013
1719	ZACATECAS	RIO GRANDE	ORDAZ FAVELA XOCHQUETZAL	Válido	19/10/2013
1720	ZACATECAS	FRESNILLO	ORDAZ JAIME MA DEL CARMEN	Válido	03/08/2013
1721	ZACATECAS	RIO GRANDE	ORDAZ ROMAN ARTEMIO	Válido	19/10/2013
1722	ZACATECAS	RIO GRANDE	ORDAZ ROMAN MA CONCEPCION	Válido	19/10/2013
1723	ZACATECAS	RIO GRANDE	ORDAZ ZUÑIGA JUAN CARLOS	Válido	07/03/2013
1724	ZACATECAS	RIO GRANDE	ORDAZ ZUÑIGA YAAN KARLO	Válido	07/03/2013
1725	ZACATECAS	ZACATECAS	ORDOÑEZ CHAVIRA ISMAEL	Válido	19/10/2013
1726	ZACATECAS	JALPA	ORDORICA ESCAREÑO RAFAEL ALEJANDRO	Válido	28/04/2013
1727	ZACATECAS	TABASCO	ORDORICA ORTEGA RENE	Válido	22/08/2013
1728	ZACATECAS	JALPA	ORDORICA SERNA MA DEL CARMEN	Válido	19/10/2013
1729	ZACATECAS	LORETO	ORENDAY CARMONA JUAN	Válido	19/10/2013
1730	ZACATECAS	LORETO	ORENDAY ORENDAY JOSE ANTONIO	Válido	07/06/2013
1731	ZACATECAS	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ORNELAS ALONSO ANTONIO	Válido	19/10/2013
1732	ZACATECAS	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ORNELAS ALONSO GUILLERMO	Válido	19/10/2013
1733	ZACATECAS	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ORNELAS ALONSO JACOBO	Válido	19/10/2013
1734	ZACATECAS	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ORNELAS ALONSO JOSE BAUDELIO	Válido	19/10/2013
1735	ZACATECAS	FRESNILLO	ORNELAS PEREZ LUIS ALFREDO	Válido	22/02/2013
1736	ZACATECAS	FRESNILLO	ORNELAS PINALES ALMA LETICIA	Válido	19/10/2013
1737	ZACATECAS	JUAN ALDAMA	ORONIA HUIZAR ANIDICIA	Válido	14/04/2013
1738	ZACATECAS	JEREZ	OROZCO DE LA CUEVA HUMBERTO	Válido	19/10/2013
1739	ZACATECAS	JEREZ	OROZCO DE LA CUEVA JORGE MIGUEL	Válido	19/10/2013
1740	ZACATECAS	FRESNILLO	OROZCO ENRIQUEZ JOSE	Válido	19/10/2013
1741	ZACATECAS	GUADALUPE	OROZCO ESCOBEDO LEONARDO	Válido	19/10/2013
1742	ZACATECAS	GUADALUPE	OROZCO ESCOBEDO MARIA DE LOS ANGELES	Válido	19/10/2013
1743	ZACATECAS	ZACATECAS	OROZCO GALVEZ JUAN CARLOS	Válido	17/07/2013
1744	ZACATECAS	FRESNILLO	OROZCO GARCIA JOSE PABLO	Válido	19/10/2013
1745	ZACATECAS	FRESNILLO	OROZCO JACOBO MARIA DEL CARMEN	Válido	19/10/2013
1746	ZACATECAS	TABASCO	OROZCO LEDESMA MA FELIX	Válido	19/10/2013
1747	ZACATECAS	GUADALUPE	OROZCO MUÑOZ KARLA ELIZABETH	Válido	19/10/2013
1748	ZACATECAS	FRESNILLO	OROZCO MUÑOZ MA ANGELES	Válido	19/10/2013
1749	ZACATECAS	GUADALUPE	OROZCO SANDOVAL MARGARITA	Válido	19/10/2013
1750	ZACATECAS	GUADALUPE	OROZCO TORRES MIGUEL	Válido	19/10/2013

Captura de pantalla, del archivo en formato .xml, donde se aprecian el listado de personas afiliadas a morena, donde no se encuentran los nombres de los C. Terceros Interesados.

PRUEBA	DESCRIPCIÓN								
<table border="1"> <tr> <td>Número de sesión o reunión, por año legislativo</td> <td>Segunda Reunión Extraordinaria</td> </tr> <tr> <td>Sesión o reunión celebrada y el tipo de la misma</td> <td>Segunda Reunión Extraordinaria INICIAR SESIÓN</td> </tr> <tr> <td>Organismo que llevó a cabo la sesión o reunión (catálogo)</td> <td>Comisión</td> </tr> <tr> <td>Orden del día</td> <td> <p>1. Registro de asistencia y declaración de quórum. 2. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del Día. 3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Primera Reunión Ordinaria. 4. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los integrantes del Congreso de la Unión, a que se visibilice a las Juventudes en la legislación Nacional, que presentaron los Diputados Lidia Nallely Vargas Hernández y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena. 5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo relativo a implementar medidas orientadas a la prevención del embarazo adolescente, que presentó la Diputada María Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del PAN. 6. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, a realizar una investigación profunda, inmediata y transparente sobre el despido de un Policía Municipal de Querétaro por motivos de Orientación Sexual, que presentó la Diputada Reyna Celeste Ascencio del Grupo Parlamentario de Morena Comisión de Juventud y Diversidad Sexual. 7. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar a esta Soberanía, a realizar una declaración institucional en contra del Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales (CIE-11) de la Organización Mundial de la Salud, por considerar a la condición transexual como una incongruencia o disforia de género, que presentó la Diputada Reyna Celeste Ascencio del Grupo Parlamentario de Morena. 8. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que realicen las reformas necesarias a los Códigos Civiles Locales y Leyes aplicables, para que se garantice el derecho al cambio de nombre y adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad, a través del Procedimiento Administrativo ante el Registro Civil</p>  </td> </tr> </table>	Número de sesión o reunión, por año legislativo	Segunda Reunión Extraordinaria	Sesión o reunión celebrada y el tipo de la misma	Segunda Reunión Extraordinaria INICIAR SESIÓN	Organismo que llevó a cabo la sesión o reunión (catálogo)	Comisión	Orden del día	<p>1. Registro de asistencia y declaración de quórum. 2. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del Día. 3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Primera Reunión Ordinaria. 4. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los integrantes del Congreso de la Unión, a que se visibilice a las Juventudes en la legislación Nacional, que presentaron los Diputados Lidia Nallely Vargas Hernández y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena. 5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo relativo a implementar medidas orientadas a la prevención del embarazo adolescente, que presentó la Diputada María Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del PAN. 6. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, a realizar una investigación profunda, inmediata y transparente sobre el despido de un Policía Municipal de Querétaro por motivos de Orientación Sexual, que presentó la Diputada Reyna Celeste Ascencio del Grupo Parlamentario de Morena Comisión de Juventud y Diversidad Sexual. 7. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar a esta Soberanía, a realizar una declaración institucional en contra del Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales (CIE-11) de la Organización Mundial de la Salud, por considerar a la condición transexual como una incongruencia o disforia de género, que presentó la Diputada Reyna Celeste Ascencio del Grupo Parlamentario de Morena. 8. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que realicen las reformas necesarias a los Códigos Civiles Locales y Leyes aplicables, para que se garantice el derecho al cambio de nombre y adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad, a través del Procedimiento Administrativo ante el Registro Civil</p> 	<p>Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, donde se pueden apreciar la incidencia de los C. Terceros interesados en dicho mecanismo de información pública para determinar si son o no funcionarios públicos.</p>
Número de sesión o reunión, por año legislativo	Segunda Reunión Extraordinaria								
Sesión o reunión celebrada y el tipo de la misma	Segunda Reunión Extraordinaria INICIAR SESIÓN								
Organismo que llevó a cabo la sesión o reunión (catálogo)	Comisión								
Orden del día	<p>1. Registro de asistencia y declaración de quórum. 2. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del Orden del Día. 3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la Primera Reunión Ordinaria. 4. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los integrantes del Congreso de la Unión, a que se visibilice a las Juventudes en la legislación Nacional, que presentaron los Diputados Lidia Nallely Vargas Hernández y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena. 5. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo relativo a implementar medidas orientadas a la prevención del embarazo adolescente, que presentó la Diputada María Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del PAN. 6. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, a realizar una investigación profunda, inmediata y transparente sobre el despido de un Policía Municipal de Querétaro por motivos de Orientación Sexual, que presentó la Diputada Reyna Celeste Ascencio del Grupo Parlamentario de Morena Comisión de Juventud y Diversidad Sexual. 7. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar a esta Soberanía, a realizar una declaración institucional en contra del Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales (CIE-11) de la Organización Mundial de la Salud, por considerar a la condición transexual como una incongruencia o disforia de género, que presentó la Diputada Reyna Celeste Ascencio del Grupo Parlamentario de Morena. 8. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Dictamen correspondiente a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que realicen las reformas necesarias a los Códigos Civiles Locales y Leyes aplicables, para que se garantice el derecho al cambio de nombre y adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad, a través del Procedimiento Administrativo ante el Registro Civil</p> 								

	DESCRIPCIÓN
  <p>Dip. José Antonio Lorca Valle</p>  <p>Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno</p>  <p>Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández</p>	<p>Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, donde se pueden apreciar la incidencia de los C. Terceros interesados en dicho mecanismo de información pública para determinar si son o no parte del poder legislativo del estado de San Luis Potosí.</p>

	DESCRIPCIÓN
	<p>Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas en su numeral 04, 05, 06 y 07, de los que no se puede advertir una relación con el agravio controvertido, derivado de la falta certeza en las ligas electrónicas compartidas.</p>

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos correspondientes del Reglamento, tal y como se describe a continuación:

Respecto a la señalada en el numeral **1** y **8** se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano electoral de Morena.

En cuanto a las señaladas en el numeral **2, 3, 4, 5, 6 y 7**, estas adquieren un valor indiciario en los hechos que contienen toda vez que la totalidad provienen de una red social y de páginas electrónicas, por lo que se deben de valorar en términos del artículo 78, 79 y 87 del Reglamento, las cuales son insuficientes para derrotar las imputaciones señaladas en la queja, toda vez que las evidencias que aportan no desvirtúan el incumplimiento al párrafo tercero de la Base Quinta de la Convocatoria.

Respecto a la prueba señalada con el numeral **9**, referente a la documental

consistente en la solicitud de un informe detallado a la CNE sobre el manejo de la Papelería y material electoral y otros documentos que probarán el manejo y organización del proceso electoral. De conformidad con el artículo 57 del Reglamento conforme al cual el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.

En ese sentido, si bien el Reglamento no regula la manera en que la parte quejosa deberá aportar constancias en posesión de la autoridad, ello no quiere decir que tal situación no se encuentre regulada.

En efecto, el artículo 3 del Reglamento establece que es una legislación supletoria<sup>8</sup>, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de medios de impugnación, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, **las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;** y

(...)”

En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte actora, no cumple con los

---

<sup>8</sup> Tesis 2a. CXIX/2009, de rubro: **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.**

requisitos establecidos en dicho numeral, puesto que, el oferente debió previamente solicitar dicha información a esta autoridad y exhibir el acuse correspondiente, es decir tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento en cuestión.

En tales circunstancias se tiene por no ofrecida la aludida prueba, puesto que no fue presentada al momento de la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 52, 53 y 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicha prueba, no se toma en cuenta para la resolución del presente asunto.

Y, en cuanto a la señalada en el numeral **10**, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo hará prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

## **9. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión considera **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. ROSA MARÍA BALVANERA LUVIANO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

### **9.1. Justificación.**

#### **Estudio y decisión sobre el primer agravio.**

La Parte Actora, argumenta que los Terceros Interesados, es decir, los **CC. Lidia Nallely Vargas Hernández, Gisela Teresita Serroque Ávila, Flor Montserrat Serrano Rivas, Ma Irma Pérez Cruz, Ariana Josefina Cervantes Jortano (o**

**Soriano), Armando Navarro Tapia, Cuautli Fernando Badillo Moreno, Noé Meléndez Arriaga, Guillermo Andrés Rivera Vázquez y Fernando Oviedo Oviedo,** no tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral y por lo tanto, no debieron ser postuladas como candidatos para contender a los encargos de Coordinación Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, ya que en términos de las Bases Cuarta, Quinta, Sexta y Octava, ya que era un requisito acreditar su militancia con la constancia de afiliación.

Abunda su argumento manifestando que en términos de la Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, la posibilidad de que las personas fueran electas en las Asambleas Distritales estaba acotada a los militantes de Morena, restringiendo el registro a las personas que exhiban el registro de afiliación correspondiente, por lo que, no sería posible que las personas que menciona hayan exhibido la documentación atinente, lo que implica una incorrecta verificación de dichos perfiles y en consecuencia, una transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria.

Mientras que, en su **segundo motivo de disenso**, considera que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días anticipación a la emisión de la Convocatoria, podían concursar por los cargos sujetos a renovación.

Para probar lo anterior, ofrece como prueba, la información extraída del Padrón Nacional de Afiliados de Morena, en la página de internet oficial del Partido [www.more.si](http://www.more.si).

Esta Comisión estima que los disensos planteados, analizados en conjunto<sup>9</sup>, resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que parte de una premisa incorrecta, consistente en que la Convocatoria no establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales, asimismo la Actora

---

<sup>9</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

participó en el proceso de renovación en términos de lo dispuesto por la Convocatoria, lo que deriva en el consentimiento del mismo,

Siendo un hecho notorio que no combatió dicha Convocatoria; es decir, participó en los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante. De tal manera, que consintió las reglas ahí señaladas para obtener la aprobación de su perfil y continuar concursando en la siguiente fase del proceso de renovación.

Por esa razón, resulta inoperante pretender que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente.

De ahí que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar

los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, como aconteció con el plazo para impugnar la Convocatoria.

Aunado a lo señalado, es menester precisar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó lo siguiente en relación a dicha situación:

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

Al respecto, es importante mencionar que los partidos políticos tienen, entre sus fines constitucionales, promover la participación del pueblo en la vida democrática, en el marco del orden constitucional, de conformidad con el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal.

Por lo anterior, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de autodeterminación y autoorganización, para la elección de sus órganos internos está en aptitud de **establecer los mecanismos que considere pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios** encaminados a la elección de sus órganos.

En este orden, siguiendo la normativa constitucional y legal, así como los mencionados principios, **MORENA está en posibilidad de hacer las adecuaciones de su normativa interna para establecer reglas claras a fin de garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia.**

En ese sentido, la convocatoria constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En efecto, en la convocatoria impugnada se establece que quienes tienen derecho a participar es la militancia, es decir, todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero.

De manera que no existe incertidumbre respecto de los requisitos esenciales para la celebración de las asambleas electivas y se garantiza el derecho a votar y ser votado, que deben entenderse íntimamente vinculados con la exigencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto y directo respecto de la renovación de los órganos internos de MORENA, lo anterior, acorde con lo establecido por el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta Sala Superior no puede ignorar el contexto del proceso de renovación de dirigencia de MORENA, el cual lleva más de siete años sin poderse celebrar en atención a dificultades y problemas en la vida interna del partido político, salvo los cargos de presidente y secretaria general del CEN.

En ese sentido, hasta este momento no se han podido renovar distintos cargos a nivel municipal, estatal y nacional, siendo algunos de ellos las carteras de los CEE, las del CEN a excepción de la presidencia y la secretaría general, consejerías nacionales y estatales, así como congresistas e integrantes de comités de diversos niveles.

**Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención de esta Sala Superior, se considera que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA.**

**En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.**

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

En ese orden de ideas, lo erróneo de lo alegado, estriba en que el padrón de militantes no es la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el Congreso Distrital de su elección, pudieran satisfacer el requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, con otros medios, más allá de aparecer en el padrón de afiliados registrados ante la autoridad administrativa electoral.

En otras palabras, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado no puede tenerse como un documento definitivo para la elección del resto de los órganos de conducción,

dirección y ejecución, sino que, la utilización de dicho padrón es compatible con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia de otra manera.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas, llevará a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales.

Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 6 en el Estado de San Luis Potosí, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro.

Es decir, ese hecho por sí solo es insuficiente para declarar inelegibles a las personas que indica, así como tampoco revela que la Comisión Nacional de Elecciones al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

### **Estudio y decisión sobre el tercer, cuarto y quinto agravios.**

Toda vez que los motivos de disenso esgrimidos por la Parte Actora en este apartado guardan relación con el ejercicio de las atribuciones discrecionales conferidas a la CNE, respecto a la valoración de los perfiles, revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como la validación y calificación de las elecciones; su estudio se realizará de forma conjunta, esto de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF, que al rubro señala: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por lo que hace a su agravio **3**, la Actora considera indebida la aplicación de la norma estatutaria ya que las personas electas no reúnen el perfil idóneo para responder a la

continuidad de la cuarta transformación, en cuanto a su trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, en términos de lo ordenado por el Artículo 6º Bis. de los Estatutos.

En ese mismo sentido, argumenta además en su agravio 4, que los **CC. Lidia Nallely Vargas Hernández, Gisela Teresita Serroque Ávila, Flor Montserrat Serrano Rivas, Ma Irma Pérez Cruz, Ariana Josefina Cervantes Jortano (o Soriano), Armando Navarro Tapia, Cuautli Fernando Badillo Moreno, Noé Meléndez Arriaga, Guillermo Andrés Rivera Vázquez y Fernando Oviedo Oviedo**, son funcionarios públicos por lo que no son elegibles, y por tanto la actuación por parte de la CNE al conceder el registro como postulantes para integrar los diversos cargos internos, resulta ilegal.

Finalmente, señala que le causa agravio el hecho de que la CNE haya omitido verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en las BASES CUARTA y QUINTA de la Convocatoria, ya que refiere que Gisela Teresita Serroque Ávila es militante del partido local CONCIENCIA POPULAR.

Al respecto esta Comisión estima **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora en mérito de las siguientes razones:

Como se ha establecido en párrafos anteriores, la tarea para la evaluación de los perfiles que integrarán los cargos disponibles, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda, de la Convocatoria previene que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la validación y calificación de los resultados.

#### **“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los

órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

### **III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”**

Así mismo, dentro de la Base Quinta de la Convocatoria, se estableció que los que desearan participar debían incluir junto con su formato, la semblanza sobre la trayectoria, los atributos-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante, así como documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo.

Por consiguiente, dentro de la Base Octava. “Del desarrollo de los Congresos”, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, se publicaría un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022.

En ese tenor, el tercer párrafo de la Base Octava de la Convocatoria dispone lo siguiente:

#### **OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, **en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias** y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a

votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De la porción transcrita se obtiene que, en relación con la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones al ser el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA; y a su vez, ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44<sup>o</sup>, inciso w. y 46<sup>o</sup>, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, **aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político** como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político,

aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. En ese tenor, las BASES QUINTA y SEXTA de la Convocatoria contienen los requisitos que deberán satisfacer las personas postulantes a efecto de ser elegibles para ocupar simultáneamente el cargo de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales, bajo lo siguiente:

#### **“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

**Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo**

**cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.**

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos éticopolíticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan. En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

**c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA.** En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

**d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.** Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalmorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalmorena2021@gmail.com)

**La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.**

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)”

## **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización,

participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.

- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.

- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

- **Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.**

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

De las Bases transcritas, se advierte que todas y todos los postulantes a los cargos a renovarse en el presente proceso interno deberían cumplir tanto con los requisitos de elegibilidad que establecen las porciones normativas en mención, como por lo previsto en el Estatuto para el cargo que aspiren.

Fue conforme a estas bases, concatenadas a los establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, y previo a la verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los perfiles aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de julio de 2022, publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación Correspondiente.<sup>10</sup>

Consecuente a lo anterior, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

En ese tenor, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda, la CNE, de igual manera, es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

---

<sup>10</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

Conforme a la Base en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la CNE ha cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria. En virtud de lo anterior, la fracción I.I de la Base Octava, referente al Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, se estableció que La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados, a la siguiente literalidad:

**“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.**

**I. Congreso Distrital**

[...]

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

- La Comisión Nacional de Elecciones **notificará a las personas electas y publicará los resultados.**

[...]”

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la CNE, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.

2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

En razón de lo anterior, se estima relevante puntualizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022**, en el cual determinó que **la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, mismo que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.**

Al respecto, se valora como hecho notorio el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**,<sup>11</sup> el cual fue publicado el 03 de agosto, conforme a la cédula de publicitación, actuaciones que fueron referidos en el respectivo informe rendido por la autoridad responsable.

Así como el diverso **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**,<sup>12</sup> mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicitación.

Del contenido del Acuerdo donde se establecen diversas medidas de certeza, se

---

<sup>11</sup> Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf> y cedula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>.

<sup>12</sup> Consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf) y cedula de publicitación [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf).

obtiene que la CNE dispuso que el día 03 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

Sin embargo, del segundo acuerdo, es decir, del acuerdo de prórroga, se desprende que, ante la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad en el proceso de renovación de los órganos internos, la CNE determinó prorrogar la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, lo que acontece en el caso, en razón de que la CNE publicó los resultados del Distrito 6 en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí el 24 de agosto, en los cuales los CC. **LIDIA NAYELI VARGAS HERNÁNDEZ, GISELA TERESITA SERROQUE ÁVILA, FLOR MONSERRAT SERRANO RIVAS, MA IRMA PÉREZ CRUZ, ARIANA JOSEFINA CERVANTES JORTANO, ARMANDO NAVARRO TAPIA, CUAUTLI FERNANDO BADILLO MORENO, NOÉ MELENDEZ ARRIAGA, GUILLERMO ANDRÉS RIVERA VÁZQUEZ, y FERNANDO OVIEDO OVIEDO,** aparecen en la referida lista como aspirantes más votados en el Congreso de referencia para ocupar cargos simultáneos de Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales, tal como se desprende de los resultados oficiales visibles en el link: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGRESISTAS.pdf>, así como la cédula de Publicitación en Estrados [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf).

De tal manera, a partir del análisis sistemático de la Convocatoria antes expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se colige que, la Comisión Nacional de

Elecciones al momento de publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, es decir, al momento de calificar la elección interna,<sup>13</sup> realizó un segundo análisis de la elegibilidad de los aspirantes a Congresistas Nacionales; lo anterior en cumplimiento a sus facultades estatutarias inherentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria y en su normativa interna, así como el de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las dirigencias a renovarse.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues

---

<sup>13</sup> Lo anterior del análisis integral que realizó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anterior se traduce en el cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que tutela la prerrogativa de que las personas conozcan sobre su situación ante las leyes o la de sus derechos, ya que la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas.<sup>14</sup>

Por lo anteriormente expuesto es que no le asiste la razón a la parte promovente, puesto que los perfiles de las personas señaladas, fueron previamente evaluados por la CNE, sin que se advirtiera impedimento alguno para participar como congresistas nacionales.

Ahora bien, respecto a que las personas referidas y sobre las cuales versa la supuesta inelegibilidad, aun cuando éstas fueran servidores públicos, lo anterior no representa obstáculo alguno para ocupar el cargo de Congresista Nacional, toda vez que de dicha situación no colisiona de ninguna manera con los establecido en la normativa de Morena, por las siguientes consideraciones:

Con base al precedente **SUP-JDC-12/2020** y acumulados, la norma de MORENA prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

“Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal,

---

<sup>14</sup> En concordancia con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), titulada: “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”

estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]"

“Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente: a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA; b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

“Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;”

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene **un distintivo específico y es que tal limitación para participaren procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.**

Sin embargo, de la lectura de los artículos 43 y 44 de la Ley de Partidos<sup>15</sup>, se advierte que **no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas**, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

---

<sup>15</sup> Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Así mismo, de Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022<sup>16</sup>, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

“(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales,

---

<sup>16</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0803-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0803-2022.pdf)

consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución -como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional -órganos de ejecución-.

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.”

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar el Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

De tal forma que, la participación de los mismos no resulta una violación a la normatividad interna de MORENA, pues dicho criterio fue asentado desde la emisión

de la convocatoria, en este mismo sentido, resulta de relevancia señalar que a través de lo establecido en el expediente **SUP-JDC-602/2022**, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró constitucionalmente válida la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.

Respeto al agravio **5**, relativo a la inelegibilidad de manera específica de la C. **GISELA TERESITA SERROQUE AVILA**, y en concordancia a lo ya expresado en la presente resolución, el mismo se estima Infundado en atención a lo siguiente:

Para demostrar su pretensión la Actora adjunta los siguientes dos elementos probatorios, consistentes en:

- 1. TÉCNICA.** Consistente en una liga electrónica que dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>17</sup> y de donde se obtiene la captura de pantalla adjunta a continuación, de la cual, es posible percatarse de los resultados arrojados de la búsqueda de la C. **GISELA TERESITA SERROQUE ÁVILA** y de dónde se desprende una serie de opciones, de las cuales, la señalada por la actora, refleja que en el año 2019 recibía un sueldo mensual con un monto de \$3,181.38, los cuales, según lo aparente, recibió como remuneración por el puesto de “Trabajo Político como Promotora del voto en el ejercicio 2019”

---

<sup>17</sup> [Buscador Nacional - PNT \(plataformadetransparencia.org.mx\)](https://plataformadetransparencia.org.mx)

Sueldos de los órganos de dirección	
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR San Luis Potosí	
Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa	31/01/2019
Denominación del órgano de dirección	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
Nombre(s) del funcionario partidista o similar	GISELA TERESITA
Primer apellido del funcionario partidista o similar	SERROQUE
Segundo apellido del funcionario partidista o similar	ÁVILA
Denominación del puesto	TRABAJAD POLITICO COMO PROMOTOR DEL VOTO
Denominación del área	AFILIACION, PROMOCION DEL VOTO, CREDENCIALIZACION Y COMISIONES POR LA SECRETARIA DE ORGANIZACION Y EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL
Tipo de remuneración (patálogo)	Se percibe remuneración
Monto mensual de remuneración neta, sin impuestos/prestaciones	\$3,003.69
Monto mensual de impuestos por remuneración neta	\$109.32
Monto mensual de prestaciones	\$3,181.38
Monto mensual de remuneración total	\$3,003.69
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	SECRETARIA DE FINANZAS
Fecha de validación	01/02/2019
Fecha de actualización	01/02/2019

Con lo anterior, la actora pretende probar, que la C. **GISELA TERESITA SERROQUE ÁVILA** se encuentra impedida para participar como militante y como aspirante a los cargos de dirección, conducción o ejecución de MORENA.

2. **TÉCNICA.** Consistente en la liga electrónica que redirige directamente a la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>18</sup>, donde se puede apreciar la búsqueda de la C. **GISELA TERESITA SERROQUE ÁVILA** sin que ello arroje resultados sobre su militancia en MORENA, con lo que se pretende probar, que la C. **GISELA TERESITA SERROQUE ÁVILA** se encuentra impedida para participar como aspirante a los cargos de dirección, conducción o ejecución de MORENA, por lo que su registro y calidad de candidata deberá ser revocada por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y la Convocatoria.

De dichos elementos probatorios resultan insuficientes para alcanzar la pretensión consistente en declarar la inelegibilidad de la C. **GISELA TERESITA SERROQUE AVILA**, por considerar que la misma se encuentra en el supuesto de inelegibilidad previsto en la Base QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD, toda vez que milita en otro partido político, en el caso particular en el partido local CONCIENCIA POPULAR, así como

<sup>18</sup> [Buscador Nacional - PNT \(plataformadetransparencia.org.mx\)](http://buscador.nacional-pnt.plataformadetransparencia.org.mx)

en el impedimento establecido en el párrafo tercero de la Convocatoria, respecto de haber contendido por otro partido político en el proceso electoral pasado.

En efecto, la BASE QUINTA, párrafo tercero y quinto, inciso c) de la Convocatoria, establece que:

**“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

(...)

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a morena en los procesos electorales federales y locales 2020-2021, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

(...)

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

(...)”

Esta Comisión determina que son **inoperantes** los disensos expresados toda vez que la parte actora no demostró las afirmaciones que realiza.

En efecto, el artículo 53 del Reglamento dispone que:

**“Artículo 53.** Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

Conforme al ordinal citado, se requiere que las personas quejasas demuestren las afirmaciones que lleven a cabo, así como también, cuando deben demostrar las negativas que realicen cuando éstas contengan la afirmación expresa de un hecho.

Con base en lo anterior, tenemos que el motivo de perjuicio que esgrime la parte actora, descansa en la afirmación de que la C. Gisela Teresita Serroque Avila y que resultó electa en el Congreso Distrital 6 en el Estado de San Luis Potosí, milita en un partido político local diverso a Morena y que contendió en el proceso electoral pasado por un partido político diverso.

A partir de las anteriores aseveraciones, la Actora se encontraba obligada a probar tales afirmaciones; es decir, a aportar las evidencias correspondientes que revelaran la pertenencia de la persona que señala a dicho partido político, para entonces estar en aptitud de emprender un examen sobre su elegibilidad en relación con lo previsto en la Convocatoria.

En efecto, la prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar la verdad de sus afirmaciones y llevar al órgano que imparte justicia, al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho.

De ahí que, resulta en interés de las partes recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; máxime cuando éstas se encuentran disponibles para el oferente.

Apoya lo expuesto, el criterio 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.

Así, tratándose de la elegibilidad de los postulantes a los cargos sujetos de elección en los Congresos Distritales, es claro que en la Convocatoria se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que encuentra asidero en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior, titulada: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

En este sentido, los resultados oficiales del Congreso Distrital 6, celebrados en el estado de San Luis Potosí, para los encargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional son conforme a Derecho; por tanto, el perfil de las personas electas, los **CC. LIDIA NAYELI VARGAS HERNÁNDEZ, GISELA TERESITA SERROQUE ÁVILA, FLOR MONSERRAT SERRANO RIVAS, MA IRMA PÉREZ CRUZ, ARIANA JOSEFINA CERVANTES JORTANO, ARMANDO NAVARRO TAPIA, CUAUTLI FERNANDO BADILLO MORENO, NOÉ MELENDEZ ARRIAGA, GUILLERMO ANDRÉS RIVERA VÁZQUEZ, y FERNANDO OVIEDO OVIEDO**, resultan idóneos conforme al estudio realizado por la CNE en ejercicio de sus facultades, esto al tratarse de procedimientos vigilados y establecidos dentro de la Convocatoria.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a),**

b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la Parte Actora en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO